

//tencia No.10

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, diez de febrero de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"HERNÁNDEZ DA COSTA, JUAN C/ MEDITOR S.A. DEMANDA LABORAL. CASACIÓN" I.U.E: 2-40557/2012.**

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia Definitiva No. 11/2013 del 15 de marzo de 2013 el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 9° Turno falló:

"Acógrese parcialmente la demanda y en su mérito, condénase a la demandada a abonar al actor la suma de \$21.857,28, a la que se adicionarán intereses hasta la fecha de su pago efectivo.

Costas de cargo de la demandada y costos por su orden..." (fs. 180/190).

2.- Por Sentencia Definitiva SEF 0511-000270/2013 del 3 de setiembre de 2013 el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4° Turno falló:

"Confírmase la sentencia apelada, salvo en cuanto al monto de la condena en lo que se revoca y se condena al pago de U\$S16.623,82 más los intereses legales hasta la fecha de su efectivo

pago. Sin especial condenación procesal en el grado..."
(fs. 251/257).

3.- La representante legal del actor interpuso recurso de casación (fs. 260/266 vto.), expresando en síntesis los siguientes agravios:

- No se configuró la causa grave superviniente y en ninguna de las dos instancias ello fue analizado a la luz de los hechos que resultaron probados. Ello implica se desestime la sanción prevista en el artículo 69 de la Ley No. 16.074.

- La causa superviniente es una cuestión de puro derecho que a la luz de los hechos debe ser considerada por la Corte y la mera tolerancia del actor "no puede ser argumento de que ello es causa extraña no imputable".

- Lo anterior implica que corresponda al accionante percibir el despido triple al no haber sido reintegrado luego de finalizar el seguro de desempleo. Asimismo, le corresponde que se le abonen los salarios caídos y la indemnización por despido común.

- Sostiene que debe escindirse del aguinaldo la incidencia del salario vacacional, en tanto dicho rubro fue incluido en la demanda, por lo que corresponde el pago de U\$S4.922 por dicho concepto, que deberá sumarse al total de la deuda.

- El monto de la IPD fue abatido en segunda instancia, sin que ello guarde relación con lo que fuera propuesto en la demanda ni en la contestación.

En definitiva, solicita se case la impugnada y, en su mérito, se haga lugar en su totalidad a la demanda impetrada condenando a la demandada al pago de la indemnización especial prevista por el art. 69 de la Ley No. 16.074 (fs. 266 vto.).

4.- La demandada evacuó el traslado conferido, solicitando se rechace del recurso de casación interpuesto (fs. 271/274).

5.- Recibidos los autos por la Corte, por Decreto No. 2105/2013 se dispuso el pase a estudio y autos para sentencia (fs. 281).

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, desestimará el recurso de casación interpuesto al no advertirse que el Tribunal de alzada incurriera en los errores de derecho invocados.

II.- Con relación a los agravios que refieren a la desestimatoria de la condena por indemnización por despido especial prevista por el art. 69 de la Ley No. 16.074 y la incidencia del salario vacacional en el rubro aguinaldo, se impone su rechazo

en la medida que los mismos resultan temáticas excluidas del control casatorio al haber sido objeto de dos pronunciamientos coincidentes (cfme. art. 268 *in fine* del C.G.P.).

En efecto, el Tribunal "ad quem" confirmó la decisión de primera instancia salvo en cuanto al monto de la condena, aspecto que revocó, y dispuso la condena al pago de U\$S16.623,28 más los intereses legales hasta la fecha de su efectivo pago.

Por consiguiente, en la medida que los motivos de agravio ejercitados por la recurrente recaen sobre objetos de la pretensión respecto de los cuales existió decisión confirmatoria del Tribunal, sin discordia, en relación a la adoptada en el primer grado de mérito no corresponde sean analizados en el ámbito casatorio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia en Sentencias Nos. 1071/2001 y 1125/2001 sostuvo que: *"En el ocurrente, los motivos de sucumbencia planteados en el recurso de casación refieren a extremos de la pretensión que han sido confirmados en dos instancias... Por lo tanto, si la revocatoria no es motivo de agravio, va de suyo que los agravios surgen de la parte confirmatoria. Una eventual revocación de lo decidido en la parte revocatoria en*

nada modificaría todo lo que se ha confirmado, y sin agravio ello no podrá hacerse".

Y en Sentencia No. 24/03 se expresó que la "*ratio legis*" del art. 268 del C.G.P. -con la redacción dada por el art. 37 de la Ley No. 17.243-, radica en impedir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias, en razón de lo cual entiende la Corte que aquellas cuestiones involucradas en el objeto de la litis y a cuyo aspecto la decisión de primer grado fue confirmada en segunda instancia, se encuentran exiliadas del control casatorio, lo que determina la declaración de inadmisibilidad de la recurrencia (Cfme. Sentencia No. 38/05).

III.- En cuanto al agravio que gira entorno a la cuantía de la condena por indemnización común y sus accesorios, no es de recibo.

Liminarmente cabe precisar que la impugnante omitió mencionar las normas que entiende vulneradas por la decisión adoptada por el "ad quem", incumpliendo así con lo establecido por el art. 273 del Código General del Proceso.

En efecto, la Corte en Sentencia No. 409/2012 entre otras, sostuvo que: "*En tal sentido basta citar la opinión del Prof. Vescovi, quien*

expresa en su valioso estudio sobre 'El recurso de casación': 'El requisito fundamental del recurso, se ha dicho, consiste en individualizar el agravio, de modo que a través de los motivos pueda individualizarse, también, la violación de la Ley que lo constituye. En nuestro Derecho, la Ley lo exige expresamente, siguiendo el derecho comparado y el Tribunal juzgará este requisito al resolver la admisibilidad del recurso. La primera exigencia consiste en citar concretamente cuál es la norma de derecho que se entiende violada ('infringida') o 'erróneamente aplicada' (ob. cit. ed., 1996, pág. 107)''.

De todas formas, y aún soslayando dicha carencia formal, la impugnación en este sentido no puede prosperar, al advertirse que la recurrencia señala un error de hecho que como tal (y sin otra argumentación), se encuentra exiliado del objeto casatorio, lo que lo torna inadmisibile.

No obstante lo expuesto, aún de ingresarse a su análisis, razones de mérito conllevan a la solución desestimatoria.

En primera instancia se condenó al pago de lo adeudado por concepto de indemnización por despido común, accesorios y la correspondiente multa, ascendiendo a la suma de \$21.857,28.

Ahora bien, la demandada en su recurso de apelación señaló que: *"Cuando contestamos la demanda -numeral 9- y en nuestro alegato de bien probado -numeral 26- dimos cuenta a la Sede en forma detallada que la actora, en los numerales 52 y 53 de su libelo había cometido un error matemático (...) para calcular el jornal base al cual debe liquidarse la I.P.D."* (fs. 213).

En oportunidad de analizar los agravios deducidos en la apelación por la parte demandada, el Tribunal "ad quem" revoca la suma objeto de condena por despido común e ilíquidos, al entender que *"...hay un evidente error matemático en el numeral 52 de fs. 67 vto. y 68, al sumar los haberes generados, lo que determina un monto superior, que luego incide en la liquidación del numeral 64 de fs. 69 vto. de la I.P.D., incidencias y posterior multa. Por lo tanto, corresponde estar a la liquidación relacionada por la demandada en su apelación, que establece un monto de U\$S16.623,82 (incluyendo I.P.D, incidencias y multa), a lo que deberá adicionársele los intereses legales hasta la fecha de su pago"* (fs. 256).

Por consiguiente, resulta ajustada a lo peticionado en el recurso de apelación de fs. 212 y ss., la precisión formulada por el Tribunal de alzada respecto del *quantum* de la condena.

En efecto, el resultado de la suma de los rubros mencionados en la liquidación del accionante no es correcto, y ello fue alertado por la contraria en todas las oportunidades procesales con que contó para esgrimir su defensa.

Por ende, resulta ajustada a derecho la subsanación del error matemático que efectuara la Sala, por lo que corresponde estar a la liquidación practicada por la impugnada, que recoge la relacionada por la demandada en su apelación.

A su vez, cabe destacar que el propio recurrente expresa que dicho error fue reconocido por éste, lo que deja sin sustento alguno el agravio objeto de análisis.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia por unanimidad,

FALLA:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL. Y DEVUÉLVASE.

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA